SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jenssy Comercial, entidad representada por PER1 PER2 PER3 por intermediación de los Lcdos. Pedro Jacobo Martínez y Santana Rosario Crespo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercasid, S. A., entidad representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER1 PER2 PER3 *en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00897, de fecha nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Cobro de Valores, fallada a favor de la razón social MERCASID, S. A., por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor* PER1 PER2 O1 PER5 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAM RADHAMES.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Jenssy Comercial, representada por PER1 PER2 PER6 PER7 PER8 y, como recurrida, Mercasid, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo

SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

siguiente: **a)** Mercasid, S.A. incoó una demanda en cobro de valores por facturas vencidas contra PER1 PER2 PER3 en su calidad de responsable de la entidad Jenssy Comercial, la cual fue acogida al tenor de la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00897, de fecha 9 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, condenando a dicha parte al pago de la suma de RD$606,181.70, más el 1% de interés mensual a favor de la demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, acción recursiva que fue rechazada y confirmada la sentencia de primer grado al no demostrar la parte recurrente que la obligación por él contraída había sido saldada, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho

plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 20 de mayo de 2024; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-24-2039
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01360 (2024-R0192634)
Partes: Jenssy Comercial vs. Mercasid, S. A.
Materia: Cobro de valores
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jenssy Comercial, representada por PER1 PER2 PER3 contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SAVC-8GMF-X2Z5-DOLM